



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé-Sucre, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTES: VILMA HERNANDEZ MEZA Y OTROS
DEMANDADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS, SUCRE
RADICACIÓN: 7074231890012019-00178-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, conjuntamente con la representante legal de la entidad demandada, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago de pago:

PRIMERO: Que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que están ejecutando los demandantes en el proceso de la referencia, y en aras de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios y costas del proceso suscriben transacción o acuerdo de pago.

SEGUNDO: Que las partes luego de estudiar y analizar el daño patrimonial que le podría causar a la parte demandada, concluyeron, que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas a los demandantes, para que con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

TERCERO: Que la entidad demandada, ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, a través de su representante legal han llegado al presente acuerdo o transacción de pago debido a que la cuenta de ahorro N° 488112525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE, ante el Banco BBVA de Sincelejo Sucre, están afectadas con medidas cautelares de embargo, y la tercera parte afectada con dicha medida es superior a las cuotas que se pactaran para atender el pago de las acreencias adeudadas a favor de los demandantes. Como también para evitar se sigan causando intereses moratorios por más de \$6.000.000, y agencias en derecho que hacen lesionar el patrimonio del ente demandado. Por ello el representante legal de la demandada; pagará al apoderado judicial de los demandantes las sumas adeudadas relativas al capital demandado, y las agencias en derecho, atendiendo que existe una liquidación del crédito aprobada de fecha 3 de marzo de 2021, hasta el día 20 de octubre de 2020, por valor de \$630.304.545, adicional a esto, se ajusta este valor hasta el día 21 de febrero de 2021, en la suma de \$30.971.463, totalizando la cantidad de \$661.276.008, discriminados de la siguiente manera:

POR CONCEPTO DE CAPITAL.	\$ 364.946.735
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2021.	\$ 277.970.888
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS 3 DE MARZO 2021. .	\$ 18.358.385
TOTAL A PAGAR.	\$ 661.276.008

CUARTO: Que en esta transacción se deja constancia que la parte demandante ha condonado a favor de la parte demandada la liquidación de las costas procesales que se han generado por la liquidación adicional del crédito del proceso de la referencia

correspondiente al periodo septiembre 8 de 2018 al 7 de septiembre de 2020 y lo relativo a los intereses que se han causado después del 24 de septiembre de 2020 en adelante se condona a favor de la parte demandada.

Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que la transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que una vez las partes la firman quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el norma trámite del proceso.

Que las partes de común acuerdo le solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancarias.

El presente acuerdo de pago se pagará en veintiséis (26) cuotas mensuales, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$26.000.000), a partir del 10 de abril del 2021, a excepción de la última cuota, que sería por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.276.008), conforme se indica en el memorial presentado.

Para tal efecto las partes solicitan al Despacho oficiar al BBVA de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que debite mensualmente de la cuenta de ahorro No 488 11 2525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, la suma convenida y se constituya depósito judicial a favor del proceso de la referencia, a través del Banco Agrario de la ciudad de Sincé, Sucre a la cuenta de depósito judicial 70742-2044-001-00, previa autorización de la gerente de la entidad demandada.

Así mismo solicita se oficie a EPS MUTUAL SER, para que se suspendan las medidas cautelares decretadas.

Solicita se imparta aprobación a la anterior transacción o acuerdo de pago y que una vez se cumpla con las cuotas pactadas, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Las partes renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que una vez las partes la firman quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el artículo 145 del C. de P. del Trabajo S.S., por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado; la obligación queda transada por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$661.276.008), que serán canceladas en veintiséis (26) cuotas, en la forma indicada en el numeral tercero.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se solicitará la terminación del proceso.

TERCERO: Oficiése al BBVA de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que debite mensualmente de la cuenta de ahorro No 488 11 2525 que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, la suma convenida VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$26.000.000), a partir del 10 de abril del 2021, a excepción de la última cuota, que sería por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.276.008), y se constituya depósito judicial a favor del proceso de la referencia, a través del Banco Agrario de la ciudad de Sincé, Sucre a la cuenta de depósito judicial 70742-2044-001-00. Previa autorización de la gerente de la entidad demandada.

CUARTO: Acéptese todas las renunciaciones hechas por los peticionarios.

QUINTO: Téngase al Doctor DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR

